REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **117** **Fecha Estado:** 21-07-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUCIA DAVILA OTALVARO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	19/07/2023		
05266418900120180047700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	CARLOS MARIO DE JESUS YEPES ZAPATA	Auto decretando embargo de sueldo	19/07/2023		
05266418900120180060500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ BIBIANA ALVAREZ GOEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/07/2023		
05266418900120190027200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA CRISTINA ECHEVERRY MANRIQUE	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE AMEMORIALISTA	19/07/2023		
05266418900120200013200	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	LUZ AMPARO SUAREZ GIL	El Despacho Resuelve: REQUIERE MEMORIALISTA	19/07/2023		
05266418900120210055900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MONICA RODRIGUEZ LINCE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A MEMORIALISTA	19/07/2023		
05266418900120210066600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN ALBEIRO MUÑOZ ZULUAGA	El Despacho Resuelve: ADMITE SUBROGACION	19/07/2023		
05266418900120210068000	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FERNANDO MONSALVE	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA SOLICITUD	19/07/2023		
05266418900120210090200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA - DITTRICH EUSSE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A MEMORIALISTA	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220063700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120220070500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANAIS MARGARITA ALVARADO MARQUEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE CAJERO PAGADOR	19/07/2023		
05266418900120220071300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	SERGIO ALBERTO GONZALEZ OSPINA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120220072300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUAN FERNANDO GALLO SIERRA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120220085300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE PH	SANDRA MILENA - VALENCIA PEREZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120220103000	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	JORGE HERNAN SERNA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	19/07/2023		
05266418900120230018900	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	CLARA CECILIA MUÑOZ USMA	Auto aprobando liquidación	19/07/2023		
05266418900120230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA PALACIO URIBE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120230026100	Verbal Sumario	MARGARET VARGAS VARGAS	ENRIQUE LEON - MACHADO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA RECURSO APELACION	19/07/2023		
05266418900120230033100	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	FELIPE - RAMIREZ POSADA	ANA ISABEL ECHEVARRIA RAVE	El Despacho Resuelve: AUTO REPONE. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO	19/07/2023		
05266418900120230033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS ALVARAN	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/07/2023		
05266418900120230041500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARIA GRANJA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	19/07/2023		
05266418900120230047300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA OSSA CASTAÑO	ALEJANDRO ALBERTO VASCO OSSA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO INMUEBLE	19/07/2023		

ESTADO No. **117** **Fecha Estado:** 21-07-2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230058700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LAURA GISELA MEJIA MONTENEGRO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230058800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BERNARDO ANTONIO VELEZ MEDINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230058900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	WALTER BRUNO DIAZ VIAFARA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230059000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MAURICIO PATIÑO RUIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230059100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	SANTIAGO CARDENAS LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230059200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERT JULIO LOMBO RODAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		
05266418900120230059300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	RAMON DE JESUS VELASQUEZ CASTAÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2017-00247-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Lucía Dávila Otalvaro
DECISIÓN	Acepta renuncia al poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00605-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Luz Bibiana Álvarez Goez
DECISIÓN	Acepta renuncia al poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00272 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Ana Cristina Echeverry Manrique
DECISIÓN	Ordena expedir despacho Comisorio

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de informe de gestión allegado por la empresa Asistencia Judicial S.A.S., quien indica actuar en calidad de secuestre, previo a resolver la misma, se le REQUIERE para que aclare al despacho, la razón por la cual pretende actuar en éste asunto, si mediante diligencia de Secuestro del 7 de marzo de 2023 se nombró un secuestre diferente, esto es, funge como tal la empresa Asistencia Jurídica S.A.S. Representada legalmente por David Quiroz Medina, quien reemplazo a la empresa Auxiliares Inmobiliarios S.A.S.

NOTIFIQUESE

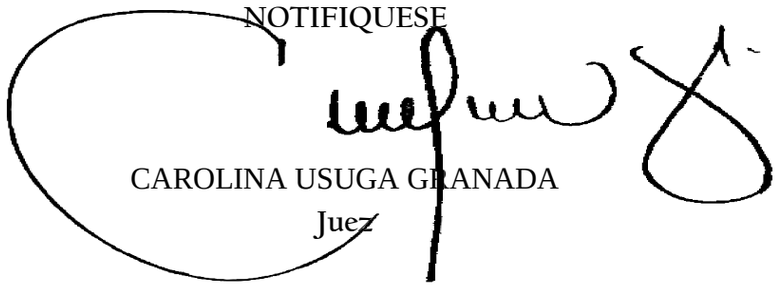

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00132**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO(S)	Luz Amparo Suárez Gil
DECISIÓN	Requiere memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado de **Novartec S.A.S.**, se solicitó a este despacho judicial celeridad en el trámite del proceso. Para poder viabilizar dicha petición, se le **exhorta** de nuevo, tal como se hiciera en el auto del 11 de julio de 2022, para que presente en debida forma el escrito de Cesión del Crédito, en el sentido de dirigirlo al juez competente, que es este despacho judicial y no como se hiciera al **Juzgado 1 Civil Municipal de Envigado**.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que, en el escrito de cesión, identifique con claridad la obligación que se cede. Esto es, el título ejecutivo que da origen al presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00559**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO(S)	Mónica Rodríguez Lince
DECISIÓN	Requiere memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado de **Novartec S.A.S.**, se solicitó a este despacho judicial celeridad en el trámite del proceso. Para poder viabilizar dicha petición, se le **exhorta** de nuevo, tal como se hiciera en el auto del 11 de julio de 2022, para que presente en debida forma el escrito de Cesión del Crédito, en el sentido de dirigirlo al juez competente, que es este despacho judicial y no como se hiciera al **Juzgado 1 Civil Municipal de Envigado**.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que, en el escrito de cesión, identifique con claridad la obligación que se cede. Esto es, el título ejecutivo que da origen al presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

RADICADO	05266-40-03-003-2021-00666-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elkin Albeiro Muñoz Zuluaga
DECISIÓN	Admite subrogación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que antecede, frente a la solicitud de SUBROGACIÓN parcial, que hacen Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., se tiene que es procedente, en consecuencia y de conformidad con los previsto en los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1 y 2395 inciso 1del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SUBROGACIÓN PARCIAL, que opera a favor Fondo Nacional de Garantías S.A., en relación a lo pagado por valor de $13.997.333,oo el día 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se tiene como demandante parcial para todos los efectos legales subsiguientes a Fondo Nacional de Garantías S.A., quien se considera titular del Derecho., respecto de la subrogación parcial.

TERCERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que confiera poder a un abogado quien habrá de ejercer la representación judicial en éste asunto e informe el canal o sitio electrónico a través del cual ha de recibir notificaciones.

Con relación a la CESION del crédito suscrita entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A. se colige que quien la suscribe por parte del cedente, Sr. Sandro Jorge Bernal Cendales, conforme la Escritura Pública No. 17.930 adjunta, carece de facultad expresa para ceder y, el instrumento público citado, fue allegado en forma desordenada e incompleta por lo que no es clara y lógica su lectura. Para lo anterior, se le requiere.

NOTIFÍQUESE

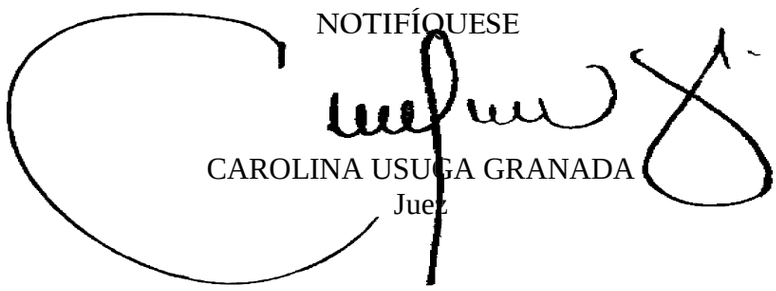

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00680** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Jhon Fernando Monsalve
DECISIÓN	No accede a lo solicitado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante solicitando requerir al pagador Fundación Universitaria de Antioquia en ocasión de hacer efectivo el embargo, se tiene que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que obra respuesta en el plenario por parte de esta, indicando que ya se está aplicando la medida de embargo de la referencia, así mismo, obra reporte de títulos judiciales del cual se desprende las retenciones realizadas por el empleador de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00902** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Catalina María Dittrich Eusse
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante mediante el escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que, allegue en debida forma el escrito de Cesión, toda vez que el allegado, enuncia como demandado a Flex Zac S.A.S., quien no es parte en el presente proceso; así mismo, deberá allegar el Respectivo Certificado de Existencia y Representación legal de las entidades **Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria**. como Vocera del **Patrimonio Autónomo Reitegra Cartera**, así como el Certificado de Existencia y Representación legal del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P. Asi mismo para que allegue los anexos de la cesión, en debida forma toda vez que el allegado presenta folios talmente ilegibles. Finalmente, deberá indicar los Datos de notificación del Cesionario.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00637

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 378.000
Notificación personal	N/A	Principal	$ 8.900
Notificación aviso	N/A	Principal	$ 8.900
TOTAL			**$ 395.800**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Andrés Felipe de Ossa Torres
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00637 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00705 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Anais Margarita Alvarado Márquez
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en oficio número 1149 del 16 de diciembre de 2022, radicado efectivamente en sus oficinas.

Se les advertirá que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00713

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 180.000
TOTAL			**$ 180.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Sergio Alberto González Ospina
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00713 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00723

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 852.000
TOTAL			**$ 852.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Yesica Alejandra Hierro Echavarría Juan Fernando Gallo Sierra
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00723 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

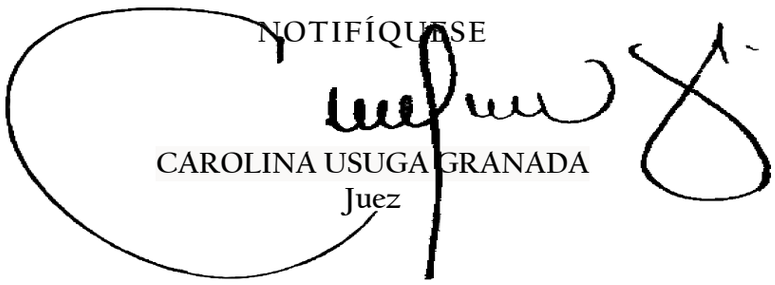

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00853

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 402.000
TOTAL			**$ 402.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Sandra Milena Valencia Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00853 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01030 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parque Residencial la Alquería de San Isidro P.H.
DEMANDADO	Jorge Hernán Serna y Isabel Cristina Zuleta López
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de las partes demandadas en las que fueron notificadas son: **hernanserna@msn.com e isabelczuletal@gmail.com**; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la consecución de los mismos; incluso en el escrito de la demandan, tampoco se avizora que el abogado de la parte demandante haya afirmado bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas pertenecen a los demandados Jorge Hernán Serna e Isabel Cristina Zuleta López, solo se limita a relacionar los dos correos electrónicos.

Dado lo anterior se conmina al abogado de la parte ejecutante para que, aporte las pruebas relacionadas, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

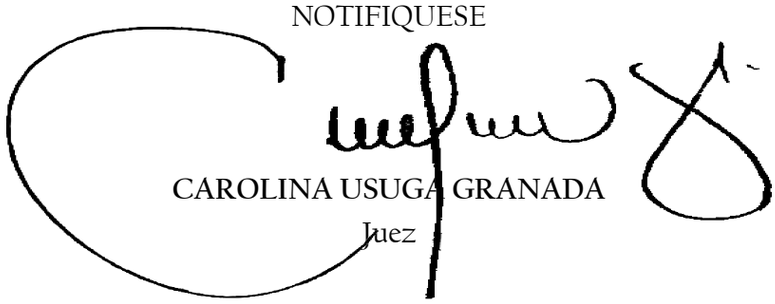

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00189

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 546.000
TOTAL			**$ 546.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña
DEMANDADO	Clara Cecilia Muñoz Usma
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00189 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00230

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 1.892.000
Notificación electrónica	N/A	Principal	$ 4.000
TOTAL			**$ 1.896.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Laura Palacio Uribe
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00230 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00261**-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO(S)	Enrique León Machado Adriana Patricia Loaiza Alzate
DECISIÓN	Rechaza recurso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de apelación, se RECHAZA dicha solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P., el recurso de apelación procede contra las sentencias y autos proferidas en primera instancia, y en este caso, el trámite corresponde a **única instancia**.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00331**-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Felipe Ramírez Posada
DEMANDADO(S)	Ana Isabel Echavarría Rave
DECISIÓN	Auto Repone y Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 13 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber subsanado los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en primer término y mediante auto del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda. Se requirió al demandante con el fin de que se presentara certificado catastral para verificar la dirección del bien inmueble sobre el que recae el gravamen, adecuación del poder y presentación del certificado de libertad y tradición actualizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 468 del C.G.P.

En memorial presentado el 16 de mayo, se dio cumplimiento parcial de los requerimientos efectuados por el despacho. Sin embargo, por un error involuntario al momento de descargar e incorporar la información del correo a los expedientes, no fue agregado en el momento oportuno.

Con base en la anterior situación, al evaluar si el demandante había dado cumplimiento a los requerimientos que provocaron la inadmisión, el resultado fue negativo lo que produjo el rechazo de la demanda, a través de auto del 13 de junio de 2023.

Frente al auto antes citado, el día 20 de junio el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se reponga el auto con fecha del 13 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por no subsanar los

icontec ISO 9001
SC5780-1-7

requisitos exigidos en auto del 12 de mayo de 2023. Entre sus argumentos, indicó que no se le dio explicación alguna sobre los motivos del rechazo. Además, como lo hiciera en el memorial del 16 de mayo, reiteró que pedirle al demandante la presentación de un documento – certificado catastral – que no estaba en sus capacidades conseguir debido a las restricciones impuestas por la autoridad que lo expide, era imponerle una carga procesal que no estaba en la obligación de soportar. Una vez se revisó la documentación que reposa en el expediente, se verificó que el demandante había cumplido con lo requerido mediante auto del 16 de mayo de 2023, esto es, adecuó el poder y presentó el certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a un (1) mes.

Con relación a la imposibilidad de conseguir el documento requerido, el despacho acoge su argumentación y en consecuencia para la verificación del dato que falta – dirección del inmueble que soporta la garantía – con el certificado catastral, se oficiará a la autoridad competente.

Por otro lado, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [escritura pública y pagaré] reúnen los requisitos de artículo 2434 del C.C., los artículos 621 y 709 del C. Co., y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de junio de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de **Felipe Ramírez Posada**, en contra de **Ana Isabel Echavarría Rave**, por las siguientes sumas:

- **$20.000.000,oo**, como capital representado en el pagaré a la orden No. 01, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **04 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal)

- **$10.000.000,oo**, como capital representado en el pagaré a la orden No. 02, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **04 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal)

- **$6.000.000,oo**, a título de compensación por gastos procesales, de conformidad con lo estipulado en los títulos ejecutivos – pagaré N° 1 y N° 2 y sus respectivas cartas de instrucciones –

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. **001-319282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Sebastián Gallego Dávila**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.127.851 y tarjeta profesional Nro. 214.461 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina Catastral del Municipio de envigado, para que emita el certificado catastral del bien inmueble que soporta la garantía, identificado con matrícula inmobiliaria N° **001-319282**.

NOTIFÍQUESE

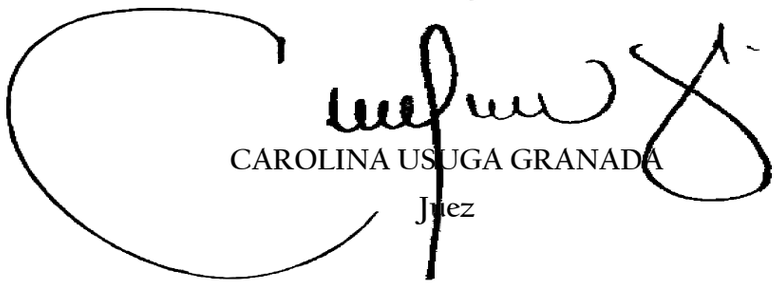

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00332

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	$ 1.934.000
Notificación electrónica	N/A	Principal	$ 4.000
TOTAL			**$ 1.938.000**

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mayra Alejandra Ceballos Alvarán
DEMANDADO	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito- Cobelén
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00332 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00415 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	María Granja Rodríguez
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada.

Empero, luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la parte demandada en la que fue notificada es: mavicgra@hotmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la consecución del mismo, esto es, las evidencias de que trata el Ar. 8 de la Ley 2213 de 2023; así mismo, se puede observar que el correo emisor o iniciador del mensaje de datos, es la cuenta de correo danielorrego@hotmail.com mismo que no se encuentra en el acápite de notificaciones acreditado o informado como el correspondiente a la entidad demandante para tal fin, siendo esto contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la misma ley la cual señala "*(...)Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)*".

Dado lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación allegada y se insta a la parte demandante para que rehaga la actuación conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR

icontec ISO 9001

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00473 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Eugenia Ossa Castaño
DEMANDADO	Alejandro Alberto Vasco Ossa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1075

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **María Eugenia Ossa Castaño** en contra de **Alejandro Alberto Vasco Ossa,** por las siguientes sumas:

- **$10.570.000,oo** como capital representado en el Pagaré N° 001 de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$7.200.000,oo** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 8 de marzo de 2019 al 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **Ovidio Gentil Piamba Piamba** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.534.619** y tarjeta profesional No. **153.781** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00587** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Laura Gisela Mejía Montenegro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Laura Gisela Mejía Montenegro,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),**

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

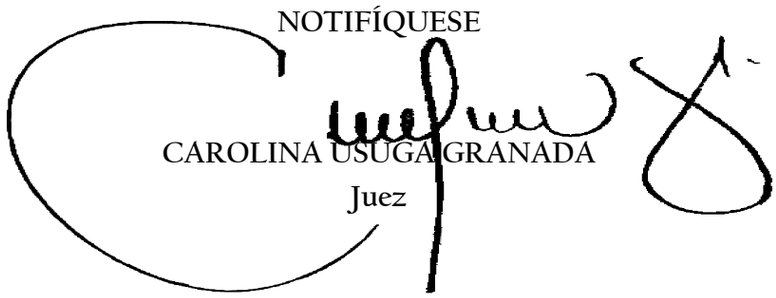

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00588** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Bernardo Antonio Vélez Medina
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Bernardo Antonio Vélez Medina,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

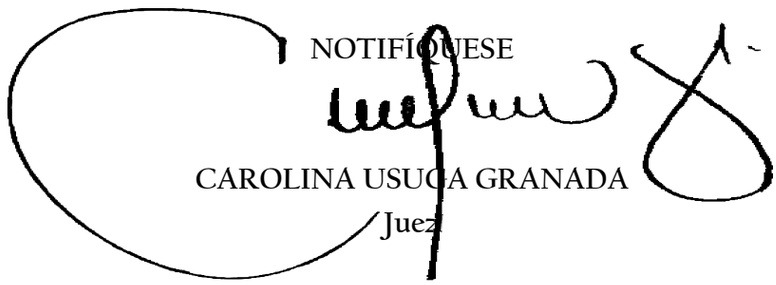

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00589** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Walter Bruno Díaz Viafara
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Walter Bruno Díaz Viafara,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

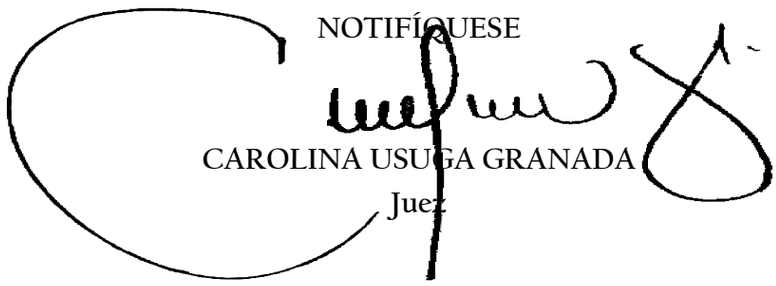

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00590** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Mauricio Patiño Ruiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Mauricio Patiño Ruiz,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00591** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Cárdenas Londoño
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Santiago Cárdenas Londoño,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

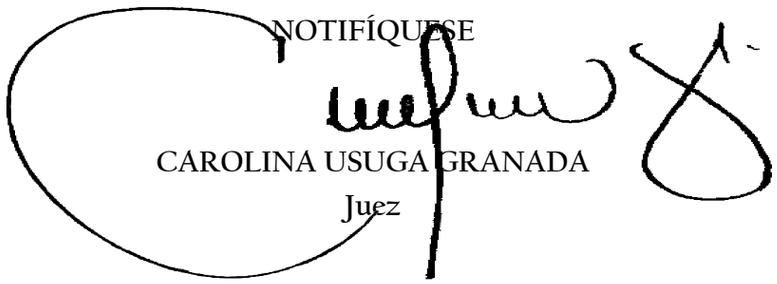

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00592** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Robert Julio Lombo Rodas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Robert Julio Lombo Rodas,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

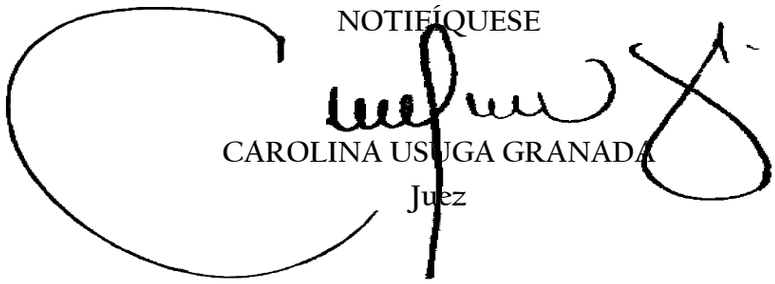

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00593** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Ramón de Jesús Velázquez Castaño
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por l**2F Finanzas S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Ramón de Jesús Velázquez Castaño,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

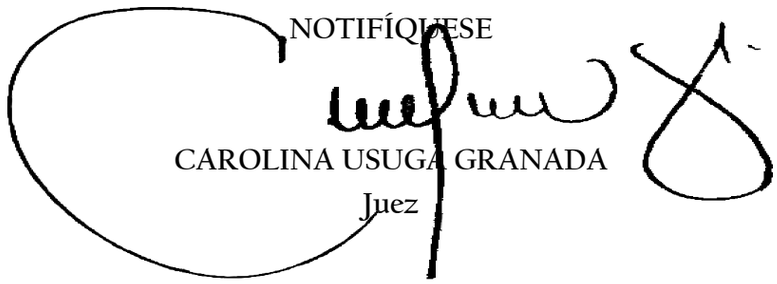

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745